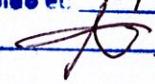


Hora: 13:10
Recibido el: 11/7/2023
Por: 

San Salvador, 10 de julio de 2023.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, las cuales tendrían por finalidad modificar algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 10 de julio de 2023.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**, las cuales tendrían por finalidad modificar algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
E.S.D.O.


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
Hora: 13:10
Recibido el: 11/7/2023
Por: 

DECRETO No.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 242, de fecha 15 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo No. 374, de fecha 15 de febrero de 2007, se creó la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; la cual se modificó respecto a su nombre y competencias mediante Decreto Legislativo No. 65, de fecha 20 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 420, de fecha 14 de agosto de 2018, denominándose actualmente Ley Contra el Crimen Organizado;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 547, de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo No. 437, de fecha 29 de noviembre de 2022, se reformaron una serie de disposiciones de esta Ley con el objeto de corregir la concepción de crimen organizado, así como el diseño del procesamiento de este tipo de delincuencia tanto para adultos como menores de edad, en cuanto a las etapas, las autoridades judiciales encargadas de su aplicación y las reglas procesales para ir adaptándolas y hacerlas acordes a la investigación de esta modalidad delictiva en su nueva concepción; todo ello, a efecto de lograr una mayor eficiencia en la determinación de responsabilidad de quienes sean sometidos a juzgamiento en esta competencia;
- III. Que en la práctica se ha advertido la necesidad de modificar algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Art. 1.- Adiciónase el Art. 2-A de la siguiente manera:

“Penalidad de los autores mediatos

Art. 2-A.- A los autores mediatos de un delito realizado en esta modalidad delictiva se les impondrá el máximo de la pena aumentado hasta en una tercera parte para cada caso que se halle señalado en la ley”.

Art. 2.- Incorpórase el Art. 4-A de la siguiente manera:

“Del empleo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

Art. 4-A.- Para la presentación de solicitudes y documentación anexa a las sedes judiciales, la Fiscalía General de la República en el ejercicio de la acción penal, podrá utilizar cualquier soporte electrónico que genere garantía de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, conservación y cumplimiento legal de la información. Asimismo, el juez podrá requerirlo a las partes en esos términos, cuando así lo estime pertinente.”

Art. 3.- Incorpórase el Art. 5-A de la siguiente manera:

“Colaboradores

Art. 5-A.- En los casos que proceda la aplicación de esta ley y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá auxiliarse de colaboradores nacionales o extranjeros para que participen en una operación encubierta bajo cualquier modalidad, para lo cual la institución policial deberá reservar su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad física o personal, pudiendo adoptar las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.

En todo caso, la identificación y demás información de inicio de investigación se mantendrá bajo reserva en la Dirección Contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República.”

Art. 4.- Modifícase el Art. 6-A, en los siguientes términos:

“Art. 6-A.- La denuncia o cualquier información relevante y pertinente vinculada a los delitos a los que se refiere esta ley obtenida por las autoridades competentes, constituirá prueba documental.

El acta de entrevista que realicen los agentes policiales en el transcurso de las investigaciones cumpliendo las formalidades de ley, será incorporada, por su lectura en audiencia, y valorada como prueba.”

Art. 5.- Refórmase los incisos primero y segundo del Art. 7 de la manera siguiente:

“Art. 7.- Cuando la Fiscalía, por consideraciones de urgencia debidamente razonadas, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos, procederá conforme al Código Procesal Penal.

En aquellos casos que fuere necesario realizar actos urgentes que necesiten autorización judicial, por haber riesgo de pérdida o deterioro de las evidencias del delito, el fiscal procederá a su obtención y para ello deberá adoptar de manera motivada las medidas necesarias, dentro de los límites permitidos por la ley. En este caso, las someterá a ratificación del juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

Art. 6.- Incorpórese los incisos segundo y tercero al Art. 8, de la siguiente manera:

“En cualquier fase del proceso, que el fiscal considere necesario solicitar al juez que reciba una declaración anticipada de testigos, víctimas o peritos, lo solicitará motivadamente por escrito, quien con la sola vista de la solicitud deberá ordenar la práctica de la diligencia.

El Juez deberá citar a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia del defensor público o de oficio. El anticipo de prueba será incorporado mediante su lectura al juicio.”

Art. 7.- Suprímase la letra e) y modifícase el inciso final del Art. 11, en los siguientes términos:

“Son peritos accidentales, los que nombre la autoridad judicial para una función determinada. El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales y será incorporado por su lectura, no siendo necesario para su validez el testimonio del perito que lo elaboró.”

Art. 8.- Refórmase el Art. 14, en los términos siguientes:

Art. 14.- Cuando en el transcurso de una investigación o proceso judicial, el fiscal considere que es necesario individualizar o identificar a una persona detenida o ausente mediante el reconocimiento, el mismo se realizará a través de la exhibición de cualquier fotografía, soporte audio visual, documento o medio que determine su identidad, el cual puede ser extraído de un registro público, registro privado o de los archivos policiales; realizado este en sede administrativa o judicial.

Los reconocimientos efectuados de conformidad con el inciso anterior serán incorporados como prueba, con el fin de determinar si una persona es autor o partícipe de un delito. La denegatoria del reconocimiento será apelable.

Art. 9.- Deróguese el inciso 5° del Art. 17.

Art. 10.- Refórmase el Art. 18, en los términos siguientes:

“Art. 18.- Recibida la acusación o el dictamen, el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes, señalando día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se celebrará en un plazo no menor a treinta días ni mayor a noventa días. Poniendo a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias, con el objeto de que puedan consultarlas y resolverá las peticiones de apoyo judicial necesario para la preparación de la defensa.

Las partes presentarán las peticiones referidas en el art. 358 del Código Procesal Penal dentro de los cinco días de notificada la resolución que contiene el señalamiento de la audiencia preliminar. Durante este plazo, la víctima podrá constituirse como querellante.

Concluida la audiencia preliminar, el juez resolverá conforme lo establecido en el Art. 362 del Código Procesal Penal. En el caso que el juez decida admitir la acusación del fiscal o querellante y abrir a juicio, dictará resolución, de conformidad a lo establecido en el art. 364 del Código Procesal Penal, con excepción de los números 4) y 7), y señalará día y hora para la celebración de la vista pública, la cual deberá realizarse en un plazo razonable que no sea superior a ciento veinte días, quedando notificadas las partes para ese efecto.

Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Penal.”

Art. 11.- Modifícase el número 3 incisos 2°, 3° y 4° y adiciónase un inciso final al Art. 19-A de la siguiente manera:

“La confesión rendida en un procedimiento abreviado podrá ser valorada por sí misma en el proceso o en cualquier otro proceso penal como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica; ello sin perjuicio que si el juez competente lo considera necesario deba rendir su declaración en el juicio respectivo.

Cuando se trate de dar el consentimiento por parte del menor procesado, así como la confesión de este, se deberá garantizar esta con la autorización de su representante legal y de su defensor, así como con la comparecencia del Procurador General de la República a través de sus delegados, cuando el juez así lo estime necesario.

En el caso de los menores de edad que carezcan de representación legal, será el Procurador General de la República a través de sus delegados, quién deberá representarles en todas las etapas del proceso en las que el menor deba comparecer, a efecto de brindar la asistencia legal correspondiente.

El Juez al momento de resolver, imperativamente integrará los elementos de prueba relacionados con la confesión del imputado, no siendo necesario inmediar prueba testimonial.”

Vigencia

Art. 12.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...